

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.112
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte. FUNDACIÓN COOMEVA
Ddo. MZC PROYECTOS S.A.S.
NUBIA MARTINEZ MARTINEZ
Rad.: 760014003031202300720-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MZC PROYECTOS SAS identificado con NIT. 901.053.827-1**, y **NUBIA MARTINEZ MARTINEZ identificado con CC. 38.991.842**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad **MZC PROYECTOS S.A.S.**, identificado con **NIT 901.053.827-1**, con fundamento en el **artículo 85 del C.G.P.**
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad demandada.
3. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la operación aritmética que realizó para deducir que por concepto de intereses corriente se adeuda la suma de \$1.220.971 y por concepto de capital el valor de \$15.348.822.
4. De lo anterior, la parte actora deberá aclarar en las pretensiones respecto a los intereses corrientes el periodo de causación y la tasa de estos.
5. Aclarar en el acápite hechos y pretensiones, el cobro de los intereses COVID-19, pues de conformidad con el principio de literalidad del pagaré No. CL01-002628 y el Art. 886 del Código de Comercio. Igualmente, la operación aritmética para deducir su cálculo aducido de \$1.977.169 por concepto de intereses COVID-19.
6. Teniendo como base el presupuesto procesal antes referido, la parte demandante deberá integrar en la demanda el documento de “alivio financiero” aceptado por la parte demandada y del que se deduzca la exigibilidad del valor anterior.

7. De igual forma, deberá replantear la pretension TERCERA de la demanda pues solicita se liquiden los intereses moratorios sobre un capital de \$30.000.000, cuando el capital adeudado corresponde a un valor inferior.
8. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma serán notificados personalmente los demandados.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TENGASE a la profesional del derecho **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b4a1f08f811809a286de2e4fb26b8701c38c5524e2f9cb8539a0b0d1d2876**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.106

Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía

Dte: NATALIA GARCIA ARANGO representante legal de la menor ISABELA MEJIA GARCIA

Ddo: FREDDY RIASCOS

Rad.: 760014003031202300709-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Verbal de Reivindicatorio de dominio de Menor Cuantía, adelantada por **NATALIA GARCIA ARANGO C.C. 43.686.225**, en calidad de representante legal de la menor ISABELA MEJIA GARCIA, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **FREDDY RIASCOS C.C. 14.242.260**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda y el poder, se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
2. Igualmente, el Art. 82, numeral segundo ibid., requiere la plena identificación de las partes, por tanto, la parte actora deberá identificar plenamente a la parte demandante y demandada; incluyendo la T.I. de la menor ISABELA MEJIA GARCIA, que dentro del trámite del proceso se denominará "I.M.G." [¹]
3. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el entendido que persigue la acción reivindicatoria y al mismo tiempo pretende el pago de frutos civiles, y como quiera que la parte demandante persigue los últimos, deberá integrar en la demanda el juramento estimatorio conforme a los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
4. Respecto a la pretensión #5, la parte actora deberá aclarar en el acápite hecho lo pretendido, y por ende no pueden ser acumuladas en la misma demanda, salvo que se propongan en acumulación de demandas, conforme lo dispone el C.G.P.
5. La parte actora deberá adecuar el acápite fundamentos de derecho, respecto a los artículos con los cuales fundamentará la presente.
6. La cuantía de la demanda deberá ser estimada de conformidad con la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir, conforme el avalúo catastral al año 2023, aportando consigo el recibo predial o certificado de inscripción catastral.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

¹ Corte Constitucional, Auto No. 026 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos. (ley 1098 de 2006).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. MARCELA RENGIFO PEREZ**, identificada con el CC No. 34.550.412 y T.P. No. 85.898 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta que aclare los ítems de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

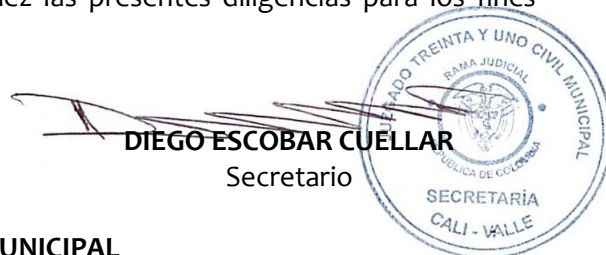
Código de verificación: **2e62631e9d53ab228dc27b7af149da66b884946ec2cfc7b2d358ff998df354f0**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 2.108
SOLICITANTES: Sucesión Intestada
MARINA MARMOLEJO ARAGÓN
SATURIA MARMOLEJO ARAGÓN
NUBIA MARMOLEJO ARAGÓN
CAUSANTE: MARTHA NURY MARMOLEJO ARAGÓN (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300713-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **MARINA MARMOLEJO ARAGÓN C.C. 31.256.606; SATURIA MARMOLEJO ARAGÓN C.C. 29.007.442 y NUBIA MARMOLEJO ARAGÓN C.C. 31.216.701**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **MARTHA NURY MARMOLEJO ARAGÓN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.350.659, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda y el poder, se debe interponer ante el juez competente, por lo cual el poder y la demanda deberá ser reformulado con el fin que se dirija a la suscrita Juez Civil Municipal.
2. Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia lo mencionado en el Art. 489 numeral 3° las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de la parte demandante, con la causante Sra. **MARTHA NURY MARMOLEJO ARAGÓN (Q.E.P.D.)**. respecto al señor **JESUS EMIRO MARMOLEJO ARAGÓN y MARIA ASTRID MOLINA MARMOLEJO**. Esta última, deberá aportar la prueba de parentesco con la señora **MARLENE MARMOLEJO ARAGÓN**.
3. Conforme a lo anterior, y de la revisión del registro civil de nacimiento de la Sra. **NUBIA MARMOLEJO ARAGÓN**, deberá aclarar la parte actora, el nombre correcto de la solicitante.
4. la parte actora deberá adicionar en los hechos y anexos de la demanda, lo expuesto en el Art. 489 numeral 6° del C.G.P., consistente en el Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibid.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.771.921 y T.P. No. 188.871 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo arriba mencionado.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62644957bd7c2e79ae0aa6225535f205e40700e7c29d59a097ea5356ca623b45**
Documento generado en 26/09/2023 05:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.104
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202300707-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3**, representada legalmente por MÓNICA LOTERO RESTREPO C.C. 1.020.393.491, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 6.265.343**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el numeral 2° del acápite pretensiones, respecto a los intereses corrientes la fecha de finalización del periodo de causación de dichos intereses; ahora bien, deberá aclarar en el numeral 3° del acápite pretensiones que hace alusión a los intereses moratorios la fecha de inicio de estos. Teniendo presente que, la fecha de vencimiento del mencionado título valor es el 22 de julio de 2023 y afirma el inicio del cobro el 20 de noviembre de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3**, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238800343398849c3f73b9bed5a51adcf57af18eb3bdb5ea485bfde8e8ce4b38**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 25 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

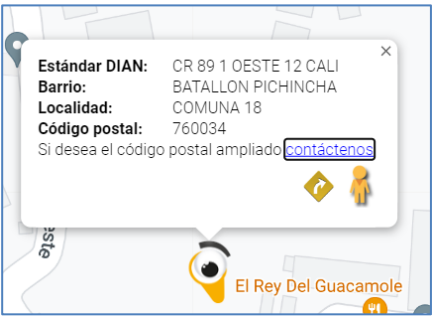
Auto Interlocutorio Nº 2.116
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía.
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. YEIMI YOBANA CASTRO BENAVIDEZ
OLIVER FERNANDO NARVAEZ JOAQUI
Rad.: 760014003031202300726-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6, CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YEIMI YOBANA CASTRO BENAVIDEZ C.C. 38.668.822 Y OLIVER FERNANDO NARVAEZ JOAQUI C.C. 80.087.706**.

Es dable inferir que el conocimiento del sumario por tratarse de un proceso para la Efectividad de la Garantía Real, está en cabeza del juez del lugar de ubicación del Bien Inmueble, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Los Demandados en inmueble: CARRERA 89 # 1 OESTE - 12 BLQ A AP 502, EDIFICIO LOS TULIPANES, de Cali, Valle.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos **contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”²

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.³

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**.⁴ De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 23 de agosto de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”, a su vez el inciso 5º ibidem dispone que: ***“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”***. Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores a \$46.400.000. El presente proceso según el acápite cuantía de la presente demanda es de **\$11.367.399 Pesos M/cte., Según el acápite cuantía,** por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6, CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YEIMI YOBANA CASTRO BENAVIDEZ C.C. 38.668.822 Y OLIVER FERNANDO NARVAEZ JOAQUI C.C. 80.087.706.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d36c29917c4ca8f0490593f22dd35acb194d8d47acc038e279a70fdf02c6e0**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.109
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
D/do. GERMAN ISAIAS HINESTROZA MORENO
Rad.: 760014003031202300717-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ISAIAS HINESTROZA MORENO C.C. 14.972.242**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$32.089.705.07)**, por como saldo de capital correspondiente al pagare No. 407410080994.

B. Por la suma de **\$2.080.815.32 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 6 de julio de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. NIT.900.630.679-8**, Representada legalmente por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J., como entidad apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE al **Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4174460ff5bb2322fa1aa87e2bbaa66d337482faaccab10a52043cc01b868650**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2073

Verbal de Mínima Cuantía

DTE. DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S.

DDO. RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

Rad.: 760014003031202300702-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda declarativa de Mínima Cuantía, adelantada por **DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S. NIT. 901.156.245-6**, representada legalmente por DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. NIT. 805.027.289-9**, representada legalmente por MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERON.

La parte demandante en su escrito de demanda persigue *“la declaración en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada que la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. (...), representada legalmente por la Doctora MARIA PÍEDAD ECHEVERRY CALDERON adeuda a mi poderdante DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S La suma de Cuarenta Millones Ochocientos Noventa y Seis Mil Trescientos Setenta pesos M. cte (\$40.896.370.00) por concepto de material médico quirúrgico dispensado, que no ha cancelado, elementos necesarios para el desarrollo del objeto social de la entidad de salud”*. Y que *“(…) como consecuencia de haber ingresado y recibido a satisfacción dicho material médico quirúrgico y medicamentos al almacén de la Red de Salud de Ladera E.S.E dispensado por mi poderdante DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S; El demandado es responsable de su pago, (...), más los intereses que deberán ser liquidados y sentenciados pagar a su favor”*.

Frente a lo anterior, colige el Despacho que no es la jurisdicción ordinaria la competente para zanjar las pretensiones propuestas por la entidad **DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S. NIT. 901.156.245-6**, representada legalmente por DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA, ello por cuanto la génesis de la obligación que se pretende declarar deviene de una relación contractual con una entidad estatal, pues así lo itera en el numeral 5° del Art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Dando con esto, sendas pruebas de la competencia atribuida a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relativo a los contratos, en donde sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes.

Aunado a lo anterior, el Art. 104 del C.P.A.C.A., el cual refiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, como lo es RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. NIT.

805.027.289-9, representada legalmente por MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERON, en calidad de demandada para este conflicto judicial.

Atemperándonos a lo anterior se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá a la oficina de reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito de Oralidad de esta Ciudad, funcionario judicial a que corresponde su conocimiento. Con base en lo anterior, y en concordancia con los presupuestos del artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el asunto propuesto por **DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S. NIT. 901.156.245-6**, representada legalmente por DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. NIT. 805.027.289-9**, representada legalmente por MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERON, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aecb55d92d649f47e35ab7a5d7f4f22c62e13fc4f96f7684ef31c740d1336f8**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 25 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.105
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VELTO CONSTRUCCIONES S.A.S.
DDO. SUNSET VALLEY CONSTRUCTORA S.A.S.
Rad.: 760014003031202300708-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, adelantado por **VELTO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT.901.404.999-5**, representada legalmente por JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR C.C. 1.144.069.218, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SUNSET VALLEY CONSTRUCTORA S.A.S. NIT.901.606.333-8**, representada legalmente por DUMAR RENGIFO GALLEGUO C.C. 94.411.139.

Que, por escrito de demanda, la parte actora informa que el demandado se encuentra domiciliado en el **CALLEJÓN LOS NARANJOS CASA 46 CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDES, JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Jamundí - Valle**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Para el caso en comento, será el domicilio del demandado.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene

competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Jamundí - Valle**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por **VELTO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT.901.404.999-5**, representada legalmente por JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR C.C. 1.144.069.218, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SUNSET VALLEY CONSTRUCTORA S.A.S. NIT.901.606.333-8**, representada legalmente por DUMAR RENGIFO GALLEG0 C.C. 94.411.139, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ -VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3bd86f7495272ca09c0e082d66c861f87e9f78e4bca2ed9cac214ac63ac32f**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.113

Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Ddo: CLARA ISABEL CARDONA DE JIMENEZ

Rad.: 760014003031202300722-00

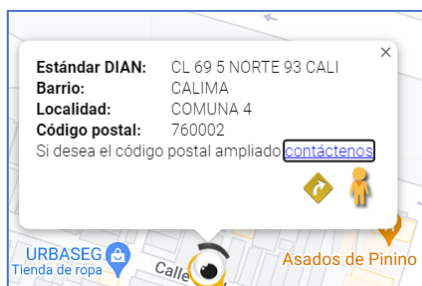
Revisada la presente demanda de un Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4**, representada legalmente por ALBERTO GONZALEZ HERRERA C.C. 10.276.710, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CLARA ISABEL CARDONA DE JIMENEZ C.C. 31.832.409**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

De la Revisión del trámite del proceso, la parte solicita como pretensión que se decrete la cancelación del pagaré y carta de instrucciones No. 31832409, que respaldan el desembolso del crédito realizado el 9 de marzo del 2012, realizado a favor de la parte demandada en el presente; y posteriormente, solicita se ordene la reposición del pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, pagaré que será a favor y la orden del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien podrá diligenciar los espacios en blanco en su calidad el acreedor cuando considere se requiera hacer exigible su cumplimiento. Además, itera en el hecho undécimo del escrito de demanda, que el saldo del capital del pagaré No. 31832409 a corte 29 de junio de 2023 es de **\$23,673,651.29 Pesos M/cte.**, y así, lo resalta la parte actora. Es decir, que las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.).

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La parte demandada, **CLARA ISABEL CARDONA DE JIMENEZ** domiciliado en la calle 69 #5 N 93 barrio Calima de la ciudad de Cali Valle del Cauca, correo electrónico cardona.claraisabel@gmail.com, números telefónicos 6024471284 – 3174396381.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 4, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b9fde5fdc88c8a29fda0a660a7a5162699927bde8c0dda26a510a11339f436**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad presentada por el señor Mauricio Lerma Gil, quien aduce ser agente oficioso del demandado. Favor Provea.

Cali, 25 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2103

Verbal- Restitución de inmueble arrendado

ACCIONANTE: THELMO A. ALONSO MENDEZ

ACCIONADO: REALCO LTDA, ADIELA MEJÍA VILLA y PEDRO ANTONIO MOLINA CUELLAR

RADICADO: 760014003031201500298-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pasa el Despacho a resolver de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor **THELMO A. ALONSO MENDEZ**, quien actúa en causa propia, con el que advierte que el Juzgado al resolver las actuaciones relativas a un incidente de nulidad procesal, no corrió traslado, ni decretó pruebas, ni convocó a audiencia, enmarcándose la causal de nulidad alegada a la expresamente expuesta en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

El incidente de nulidad presentado, fue impetrado con posterioridad a la culminación del trámite de restitución incoado por el demandante, y en el mismo no se acreditó la notificación personal del incidente al tenor del artículo 137 del C.G.P., por lo que el Juzgado entrará a resolver de plano dicha actuación, atemperándose a la oportunidad del artículo 130 del C.G.P.

En este escenario, compete preguntarnos ¿Procede la declaratoria de nulidad del Auto 1.360 del 25 de junio de 2018? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico, es negativa conforme pasa a sustentarse.

CONSIDERACIONES:

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, el demandante Thelmo A. Alonso Méndez, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez a las partes soslayar su observancia, ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal. Resulta entonces pertinente, iterar que el legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo las precedentes premisas, improcedente emerge la solicitud elevada, como quiera que, para la resolución de la nulidad alegada, bastó observar las constancias de notificaciones por estado surtidas en cada una de las actuaciones objeto de nulidad, para determinar que las mismas se realizaron con sujeción a los parámetros del artículo 295 del C.G.P., y en el que se avizora además que el demandante prescindió de realizar dentro del término de ejecutoria reproche alguno frente a lo allí resuelto, como consecuencia de esta determinación el trámite incidental fue resuelto plano al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135, en remisión con el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

En efecto, la suscrita Juez 31 civil municipal, al momento de resolver el escrito de nulidad presentado por el demandante, consideró la conducta silente de quien ahora reclama se recaude la mentada prueba, actuación que terminó por avalar la decisión incorporada en las providencias #823 del 23/03/20217, #2231 del 25/08/2017, #2232 del 25/08/2017, #206 del 05/02/2018, #208 del 05/02/2018 y #053 del 05/02/2018; omisión de la cual ahora no puede reportar provecho el demandante. Y es que las pruebas del trámite incidental no deben comprender el beneplácito del actor, máxime cuando el Juez ha de considerar que el caudal probatorio acopiado es suficiente para definir el litigio.

De ahí que, en este caso, no se observe la omisión referida por el actor, ni situación fáctica que deba ser esclarecida con medios suasorios adicionales a los ya recaudados, por lo que la providencia puesta en entredicho, contrario a lo considerado por el accionante, resulta acorde a los criterios de objetividad razonabilidad y sustento que deben converger en toda decisión de carácter judicial, en consecuencia el incidente de nulidad propuesto será rechazado por haber precluido el término para proponerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad propuesta por la parte demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596ded15ddf2b6005a54841a09079900b27aa702887e8525bfbaf33ae2e300f**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez, informando que **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**, dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No.001 del 11 de Enero del 2.008. Provea Usted.

Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2102

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2102, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: GLORIA ALBA ARTEAGA BENJUMEA

Afectada: SARATH LUCIA PAZ ARTEAGA

Accionado: COMFENALCO VALLE DELA GENTE - EPS

Radicación: 760014003031200700109-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No. 001 del 11 de Enero de 2.008, fue cumplida por la entidad accionada **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**, tal como lo demuestra en su respuesta de fecha 01/09/2023, procedente del Dr. MAURICIO MORENO CASAS identificado con C.C. No. 94.494.508 apoderado judicial de la parte accionada, mediante el cual manifiesta que: Por información suministrada por el prestador de medicamentos e insumos, el pasado 19 de agosto de 2023, se realizó entrega de los insumos para bomba de insulina solicitados por la accionante.

Desde el Despacho nos comunicamos vía celular al abonado 318-6849230 contestó la señorita SARATH LUCIA PAZ ARTEAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.963.566 expedida en Cali, quien es la paciente afectada nos informó que efectivamente el día 19 de agosto de 2023, le había entregado el set de infusión para la bomba de insulina.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 001 del 11 de Enero de 2.008, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad accionada y accionante, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

ENTIDAD Accionada correo electrónico notificacioneseps@epsdelagente.com.co parte Accionante correo electrónico pazsarahlucia@gmail.com lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS** a la Sentencia de Tutela de No. 001 del 11 de Enero del 2.008.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba1abdd2d1e3d3d33e232605b0e804c453a63c0bcf833b3105c5d0f7b80e5b**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.074

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.074, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO.JOSE JONATAN RIVERA FERNANDEZ
Rad.: 760014003031202300703-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE JONATAN RIVERA FERNANDEZ C.C. 10.634.195**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LSS-215**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE JONATAN RIVERA FERNANDEZ C.C. 10.634.195**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LSS215	LINEA	KWID
SERVICIO	Particular	CHASIS	93YRBB001PJ401364
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA426Q015642

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **JOSE JONATAN RIVERA FERNANDEZ C.C. 10.634.195**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7f01a90a01587f5d363e3c33b78d2d1a819b1238a474c00cd7aa8c7fa173e387**
Documento generado en 26/09/2023 05:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.115

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.115, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. SANDRA MILENA SALVARRIA GUTIERREZ

Rad.: 760014003031202300725-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 31.855.019**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA SALVARRIA GUTIERREZ C.C. 67.008.315**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GJS-369**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 31.855.019**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA SALVARRIA GUTIERREZ C.C. 67.008.315**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Marca:	CHEVROLET
Tipo :	AUTOMOVIL
Año :	2019
Serie :	9GASA52M9KB047189
Placa :	GJS369

Matriculado en la secretaria de Movilidad de CALI, de propiedad del demandado **SANDRA MILENA SALVARRIA GUTIERREZ C.C. 67.008.315**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndolo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beca7a52920bc77738f3f8aefd7eed39b3fe0d11bd76eec7aa5957477fd6bb2**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.075
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.
DDO.ERIKA VILLANO MIRANDA
Rad.: 760014003031202300704-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **MOVIAVAL S.A. NIT. 900.766.553-3**, representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ERIKA VILLANO MIRANDA C.C. 1.113.661.728**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que el demandado fue notificado al correo electrónico erik-194@hotmail.com, con respuesta de la empresa de mensajería **“NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO”**. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13e796bb4f6adcc5079ac323c69a1438aa96f1fe64aa9e4d658a64a7a64e39**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.110
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DDO.ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA
Rad.: 760014003031202300718-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA C.C. 94.488.798**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la efectiva notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico alejandrogaviria33@gmail.com; cuando en el Formulario de Registro de Ejecución se avizora como correo electrónico del demandado alejandroauira33@gmail.com, sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción (Acuse de Recibo) de la notificación realizada al correo registrado.
2. De conformidad con el numeral primero de este Auto, y Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma notificó a la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 y T.P. No. 272.232 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71d99a9d9769dd1a9a4bc823ff3ea053a37c23b7d8b6ead82287e7dc64bdcc**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2071
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ
MARYI JULIE CAEZ GUERRERO
Rad.: 760014003031202300700-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, representada legalmente por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO C.E. No. 357.976, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ C.C. No. 6.107.662** y **MARYI JULIE CAEZ GUERRERO C.C. No. 1.130.666.382**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el plan de pagos que dé cuenta del valor del capital por \$26.808.048 y por concepto de intereses de mora a la tasa del 18.37% E.A., que afirma ser convenido. De la revisión del pagaré no se evidencia el porcentaje anterior y el plan de pagos.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Lo anterior, bajo la gravedad de juramento y previendo que el apoderado afirma “*que según información registrada en el sistema ICS del Banco, al momento de contacto telefónico ha indicado que cuenta con el correo electrónico [...]*” no aportado como prueba de lo ordenado en el articulado anterior.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y T.P. No. 92.241 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8e37e71dfd19ba62aef974517bc9be33c1b3b68dadd4fb68826202155dfb5**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.107
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES
Ddo. GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO
MARIA EUGENIA AMEZQUITA SOTO
OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO
Rad.: 760014003031202300711-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES C.C. 66.918.128**, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO C.C. 16.823.862**; **MARIA EUGENIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.968.208** y **OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.955.994**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda y el poder, se debe interponer ante el juez competente, por lo cual el poder deberá ser reformulado con el fin que se dirija a la suscrita Juez Civil Municipal.
2. De acuerdo con el numeral anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones:
 - A. El valor del hecho #7 y las pretensiones #3 y #4, puesto que no son concordantes.
 - B. El cobro de capital por concepto de reparaciones locativas y mano de obra del inmueble arrendado deberá ser ventilado en un proceso declarativo. Pretensiones #5 y #6.
3. Conforme a lo anterior, la parte actora deberá reformular el valor de la Cuantía, de acuerdo con el Art. 26 #1 del C.G.P.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora afirma que la parte demandada será notificada a través de mensaje de datos vía WhatsApp, y Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la

veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”. [1]

Aunado a esto, le es importante a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes o pantallazo donde afirma notificará personalmente a la parte demandada, previendo lo expuesto por la Corte Constitucional:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que *“los escritos especializados realzan que no puede desconocerse **la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones**, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.”* (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”. ²
Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. NICOLAS ESCOBAR BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.805.388 y T.P. No. 388.158 del C.S. de la J., como apoderado judicial hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05bd05fdb39f0b283e9496d66f86c6920613f6a13feff329f27de06f68234e2**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF.	Auto Interlocutorio N° 2.114
DTE.	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DDO.	ZULEMA DELGADO
	ANDRES FELIPE TORO MAFLA
	DANIEL STIVEN ESCUDERO CARMONA
Rad.:	760014003031202300723-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **ZULEMA DELGADO C.C. 38.998.685 Y T.P. No. 11.030 del C.S.J.**, quien actúa en nombre propio, contra **ANDRES FELIPE TORO MAFLA C.C. 1.112.776.945 Y DANIEL STIVEN ESCUDERO CARMONA C.C. 1.112.782.940**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la parte demandada.
2. Conforme al numeral anterior, la parte actora deberá aclarar el número de identificación del señor ANDRES FELIPE TORO MAFLA, en la demanda, pues se afirma que es No. 1.111.776.945, que difiere del número consignado en el contrato y la presentación ante la Notaría 18° del Círculo de Cali.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda, además, respecto al cobro de la cláusula penal (pretensión #1), pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

4. Previendo las causales de inadmisión del numeral 3° del presente Auto, la parte actora deberá aclarar el acápite cuantía conforme lo dispone el Art. 26 -1 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ZULEMA DELGADO C.C. 38.998.685 Y T.P. No. 11.030 del C.S.J.**, quien actúa en nombre propio, dentro del presente proceso. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9cc5efae8a8db3efb6440d60d038f50dd5793055e753f349fc18ea2e588f1**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2072
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. MARTHA GONZALEZ
Ddo. IDALIA CAICEDO GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300701-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **MARTHA GONZÁLEZ C.C. 31.919.680**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **IDALIA CAICEDO GONZÁLEZ C.C. 31.293.552**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., el sumario es de Mínima cuantía, deben ser corregido el líbelo introductorio de la demanda, pues en ellos se aludió a un asunto de Menor cuantía.
2. De acuerdo con el numeral anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones:
 - A. El porcentaje del cobro de los intereses moratorios, puesto que la parte actora afirma a la tasa del 2.5% no pactado en el título valor. Por tanto, deberá aclarar conforme a la literalidad de este.
 - B. La fecha (año) de exigibilidad de los intereses de mora, mencionada en el numeral #1 y #3 del acápite pretensiones, pues estos corresponden al año 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., como

endosatario en procuración de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912aabe4bc00e425c0740ec216afd85f680aa574457e32cc7f734b1cc82717f0**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.111
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. EDWIN RENDON COLORADO
Ddo. MARISOL ROJAS COLORADO
Rad.: 760014003031202300719-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **EDWIN RENDON COLORADO C.C. 72.178.645**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **MARISOL ROJAS COLORADO C.C. 29.115.366**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite Hechos y pretensiones:
 - A. El hecho segundo: El consecutivo del título valor no coincide, puesto que, la parte actora menciona No. 001 y el mismo, no presente número.
 - B. La pretensión Segunda: El periodo de causación de los intereses corrientes y su valor tasado.
 - C. La pretensión Tercera: La fecha de inicio de los intereses de mora, pues la fecha de vencimiento del título valor es el mismo 8 de junio de 2023, siendo correcto al día después. (Art. 673 – 4 del C. Comercio).
 - D. La pretensión Quinta: Aclarar la pretensión puesto que la Dra. Villada Valencia, actúa en calidad de endosatario y no apoderada, de ser contrario deberá aportar el poder.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. OLGA INES VILLADA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.990.391 y T.P. No. 131.584 del C.S. de la J., como endosatario hasta tanto aclare el numeral primero literal D del presente Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc9f2d243fed3c844bccdcf681ba190a3039a292bf7753ad9b9c863057e7f5**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>